

NOTICIAS TRIBUTARIAS



cpatfccpv@gmail.com

#QueremosAportar

#YoSoyContadorPublicoColegiado

#TuMejorAliado

21/8/2019

IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

G.O.41.667 del 03-07-2019

REIMPRESIÓN DE FECHA 15-08-2019

**Publicada en G.O. 41.696 de fecha
16-08-2019**

Incluye providencia

SNAT/2019/000213, publicada en

G.O. 41.697 de fecha 19-08-2019

Comisión
Especial

Alberto Barboza

Damian Gómez

Enio E. Jiménez

José Javier García

Rafael Pire

Susana Apóstol

Yenny Nelo

Yolima Oviedo

**Comité Permanente de Asuntos
Tributarios**

ANTECEDENTES



En la Gaceta Oficial No. 41.075 de fecha 16 de enero de 2017 se publicó la Providencia Administrativa SNAT/2017/0002 emitida por el SENIAT, mediante la cual se estableció la obligación de las personas jurídicas calificadas como especiales de presentar, por una sola vez, la Declaración Informativa del Patrimonio, según las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (www.seniat.gob.ve). De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Providencia antes señalada se definió por Patrimonio “el conjunto de bienes y derechos de contenido económico”. (Subrayado nuestro).



¿A quién aplica esta ley?

Sujeto Pasivo: Personas Naturales y jurídicas calificados como Sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria cuyo patrimonio sea igual o superior a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE UNIDADES (150.000.000 UT)**

Criterios de residencia en el país para personas naturales (art. 6, numeral 4):

- Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con La Republica Bolivariana de Venezuela

Establecimiento permanente (artículo 9):

- Se entiende que una persona o entidad no residente en el país actúa a través de un establecimiento permanente, cuando realice toda o parte de su actividad en instalaciones o lugares de cualquier naturaleza, aun cuando las mismas no sean de su propiedad, bien sea que dicha actividad se realice por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.

Multiplicidad de establecimientos permanentes (Art. 10)

- Cuando una persona o entidad sin personalidad jurídica, no residente, disponga de diversos centros de actividad en el país, tributarán conjuntamente



Hecho Imponible

Constituye hecho imponible la propiedad o posesión del patrimonio atribuible a los sujetos pasivos de este impuesto.

Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales, así como las entidades sin personalidad jurídica, *residentes en el país*, tributarán por la totalidad del patrimonio, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales de nacionalidad extranjera, así como las entidades sin personalidad jurídica, *no residentes en el país*, tributarán por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional.

Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales *de nacionalidad venezolana no residentes en el país*, tributarán por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional.

Cuando las personas o entidades posean establecimiento permanente en el país, serán contribuyentes por la totalidad del patrimonio atribuible a dicho establecimiento, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo conforman.

Bienes y derechos situados en el país (art. 5):

Derechos reales sobre Bienes Inmuebles.

Naves, aeronaves, buques, accesorios de navegación y vehículos automotores.

Títulos, acciones, cuotas o participaciones sociales.

Piedras preciosas, minerales, obras de arte y joyas.



Base Imponible

Artículo 15. La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos los pasivos, el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.

Jorge Gómez - SEI FCCPV
Susana Apóstol - Coordinador

Miembros

Alberto Barboza
Damian Gómez
Enio E. Jiménez
José Javier García
Rafael Pire
Yenny Nelo
Yolima Oviedo

Valor atribuible a los bienes derechos



- ✓ Bienes inmuebles situados en el país (art. 16)
 - ✓ Los criterios generales de valoración, los cuales son:
 - ✓ – El valor asignado en el catastro municipal.
 - ✓ – El valor de mercado.
 - ✓ – El valor resultante de actualizar el precio de adquisición, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria para tal efecto.
 - ✓ – Al valor de los inmuebles construidos o en construcción se le adicionará el valor del terreno, conforme a los métodos anteriores, salvo en el caso de las construcciones sobre terrenos propiedad de terceros.
 - ✓ – Si el inmueble no ha sido concluido, el valor a declarar será el que resulte de aplicar sobre el precio proyectado del inmueble el porcentaje de ejecución de la obra.
 - ✓ – Al valor de los inmuebles adquiridos o construidos se adicionará el costo de las mejoras».

Jorge Gómez - SEI FCCPV
 Susana Apóstol - Coordinador
Miembros
 Alberto Barboza
 Damian Gómez
 Enio E. Jiménez
 José Javier García
 Rafael Pire
 Yenny Nelo
 Yolima Oviedo

Valor atribuible a los bienes derechos



- ✓ - Bienes inmuebles ubicados en el exterior (art. 17)
- ✓ - Otros bienes inmuebles (art. 18)
- ✓ - Valor atribuible a acciones y participaciones (art. 19)
- ✓ - Valor atribuible a joyas, objeto de arte y antigüedades (art. 20)
- ✓ - Valor atribuible a derechos reales (art. 21)

Regla de valoración (art. 22). Los bienes y derechos que no posean una regla especial de valoración se computarán por el mayor valor resultante entre el precio corriente de mercado y el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto. Hasta que la Administración Tributaria dicte las normas referidas al artículo prenombrado, el mayor valor pudiese estar determinado por los peritos valuadores, los cuales poseen el conocimiento de asignación de los valores de mercado por métodos científicos



Alícuota

Estará comprendida entre un límite mínimo de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) y un máximo de uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

Período de imposición

Se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al 30 de septiembre de cada año.



Exenciones

- La vivienda principal.
- El ajuar doméstico, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente.
- Las prestaciones sociales. Rendimientos de fondos de ahorro y cajas de ahorro.
- Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias acuícolas, piscícolas y pesqueras.

VIGENCIA



A partir de su publicación en Gaceta oficial , de fecha 15 de Agosto de 2019.

Artículo 24. **El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al 30 de septiembre de cada año.**

Excepcionalmente, se considera concluido el período de imposición cuando:

1. Se produzca la muerte del o la contribuyente.
2. Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.
3. La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.
4. Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

Resaltado propio

Miembros



Obligación de Informar

Los jueces, registradores, notarios, instituciones financieras, empresas de seguros y reaseguros, casas de bolsa, casas de cambio, depositarias, museos, galerías, joyerías, deberán remitir información a la Administración Tributaria

DISPOSICIONES FINALES

- Este impuesto no es deducible del ISLR
- La Administración Tributaria, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional, dictará las normas e instructivos necesarios para la actualización del valor de los bienes y la implementación del impuesto.

Jorge Gómez - SEI FCCPV
Susana Apóstol - Coordinador
Miembros
Alberto Barboza
Damian Gómez
Enio E. Jiménez
José Javier García
Rafael Pire
Yenny Nelo
Yolima Oviedo

NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS



SEXTA: Los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria Nacional que se encuentran sometidos a esta Ley Constitucional, para el primer periodo de imposición declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación conferidas a la Administración Tributaria en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3, el artículo 20, el artículo 22 y la disposición transitoria anterior de esta Ley Constitucional.

SEPTIMA: El primer período de imposición del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se generara el 30 de septiembre de 2019.



PROVIDENCIA SNAT/2019/000213

Providencia relativa a las normas de actualización del valor de Bienes y derechos, así como los requisitos y formalidades para la declaración y pago del Impuesto a los Grandes Patrimonios

- ✓ Para el primer período de imposición los contribuyentes declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración.
- ✓ Las normas de valoración aplicables según el artículo 16, numeral 3, artículo 20 y 22 serán publicadas en el portal del SENIAT.
- ✓ Se exige a las autoridades municipales mantener actualizado el valor de catastro de los inmuebles ubicados en su jurisdicción.
- ✓ La declaración y pago se debe efectuar entre el 1ero de octubre y el 30 de noviembre de cada año según lo que establezca el SENIAT en su portal.
- ✓ Obligación de estructurar expediente por parte del contribuyente que contenga:
 - ✓ Documentos, registros, valor de mercado, valor catastral actualizado a la fecha de la declaración, emitido por autoridad competente y demás documentos que soporten la determinación del valor atribuible a los bienes y derechos reflejados en la declaración del Impuesto a los Grandes Patrimonios.



CONCLUSIONES

- ✓ **La ley constitucional crea un impuesto que grava el patrimonio neto de los sujetos pasivos especiales que sea igual o exceda las UT 150.000.000 tanto para personas naturales como jurídicas.**
- ✓ **El hecho imponible del impuesto es la propiedad o la posesión del patrimonio por parte de los sujetos pasivos determinados en la Ley y, se entenderá ocurrido cada 30 de septiembre.**
- ✓ **La base imponible corresponde al valor de los activos menos los pasivos, así como el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.**
- ✓ **La alícuota impositiva será del 0,25%, hasta tanto el ejecutivo no se pronuncie**
- ✓ **El período de imposición se causará anualmente sobre el valor neto del patrimonio neto al 30 de septiembre y aclara que el primer periodo se considera causado el 30 de septiembre del año 2019.**
- ✓ **La Administración tributaria, establece las normas de valoración en providencia SNAT/2019/000213, publicada en G.O. 41.697 de fecha 19-08-2019.**



CONCLUSIONES

- ✓ **La norma indica que dicho impuesto no es deducible del Impuesto Sobre La Renta.**
- ✓ **El valor de los activos para la primera declaración será el que el contribuyente tenga a disposición al 30 de septiembre del año 2019.**
- ✓ **Las normas de actualización del valor atribuible a los bienes y derechos a que hacen referencia los artículos 2º, 3º y 5º de la providencia 000213 serán aplicables a partir del segundo periodo impositivo y los subsiguientes.**
- ✓ **Los sujetos obligados a declarar y pagar el impuesto a los grandes patrimonios, deben hacerlo en el plazo comprendido entre el 1º de octubre y 30 de noviembre de cada año.**
- ✓ **Se deroga la providencia administrativa SNAT/2017/0002, de fecha 16 de enero de 2017, publicada en G.O. 41.075.**



RESPONSABILIDAD

- El comité permanente de Asuntos tributarios de la FCCPV, presenta la siguiente información con fines divulgativos, sin emitir opinión sobre su inserción en el marco jurídico venezolano.

Jorge Gómez - SEI FCCPV
Susana Apóstol - Coordinador

Miembros

Alberto Barboza
Damian Gómez
Enio E. Jiménez
José Javier García
Rafael Pire
Yenny Nelo
Yolima Oviedo



Comité Permanente de Asuntos Tributarios

Jorge Gómez - SEI FCCPV

Susana Apóstol – Coordinador

Miembros

Alberto Barboza

Damian Gómez

Enio E. Jiménez

José Javier García

Rafael Pire

Yenny Nelo

Yolima Oviedo

Jorge Gómez - SEI FCCPV
Susana Apóstol – Coordinador

Miembros

Alberto Barboza
Damian Gómez
Enio E. Jiménez
José Javier García
Rafael Pire
Yenny Nelo
Yolima Oviedo